

SENTENCIA N° 152/20

Expte. N° 335/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los29..... días del mes de.....JULIO.....de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado “LATIN LEMON S.A.” S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 335/926/2019 – Ref. Expte. Nro. 18488/376/S/2018 (D.G.R.)”;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

- I. A fojas 1/4 del Expte. N° 335/926/2019, la Dra. Paula Omodeo, apoderada de LATIN LEMON S.A., CUIT N° 30-70952995-8 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1675/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 05/07/2019 obrante a fs. 22 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** al agente una multa de \$113.868,72 (Pesos Ciento Trece Mil Ochocientos Sesenta y Ocho con 72 /100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, período mensual 12/2017.

El apelante alega que en fecha 19/01/2018 venció el plazo para el pago del anticipo reclamado, sin embargo por un problema operativo interno de la firma, abono en fecha 05/02/2018, por lo que manifiesta que no existió falta de pago sino demora en el mismo por causa de fuerza mayor, no habiéndose probado el dolo en su actuar y transcribe jurisprudencia en tal sentido.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Alega la ausencia de los elementos objetivos y subjetivos para la configuración de la conducta defraudatoria, citando doctrina y jurisprudencia.

Plantea la nulidad de la sanción por falta de proporcionalidad entre la afectación del bien jurídico tutelado y la sanción a aplicar, lo que da origen al principio de bagatela aplicable a su conducta.

Finalmente solicita se revoque la resolución de multa aplicada.

II. Que a fojas 10/13 del Expte. N° 335/926/2019, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

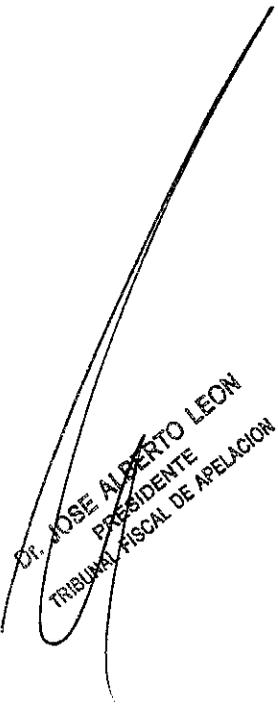
En dicho responde sostiene que en cuanto al ingreso de las percepciones efectuadas, cabe considerar que, conforme surge de las constancias obrantes en autos a fs. 2, el agente fue emplazado a regularizar su situación en fecha 02/02/2018, es decir, con anterioridad al ingreso de las percepciones efectuadas en fecha 05/02/2018, por lo que la sanción resulta ajustada a derecho.-

El artículo 86° inciso 2 del C.T.P. prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.-

Si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión de la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia y en el presente caso el agente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.-

En ese sentido, resulta oportuno citar el fallo emitido por la Sala III del Tribunal Fiscal de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires (Voto de la Dra. Silvia

Ester Hardoy) el cual expresa: " Que en lo atinente al planteo vinculado a la no configuración de la infracción de defraudación fiscal, por inexistencia del elemento subjetivo, resulta necesario recordar que la infracción "Defraudación Fiscal" regulada en el Art.62 del Código Fiscal T.O. 2011 (el que recepta lo dispuesto en el Art. 54 del T.O. 2004), contiene en sus dos incisos ilicitudes diferentes, tanto por los sujetos pasivos de la obligación tributaria como por la concurrencia de circunstancias que deben presentarse en uno u otro caso que la ilicitud quede configurada. Que conforme lo ha señalado esta Sala en reiterados pronunciamientos y citando jurisprudencia al respecto, dicha figura debe ser analizada desde una doble perspectiva: a) objetiva, es decir, si en el caso se verifica el incumplimiento material del deber de ingresar en término el impuesto previamente retenido y/o percibido; b) subjetiva, como requisito esencial para tener por configurada la figura de la "Defraudación Fiscal" de los agentes de recaudación, atento que la Corte Suprema de Justicia Nacional ha reconocido en numerosas oportunidades que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 271:297; 303:1548; 312:149).-



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que en relación con el incumplimiento material - elemento objetivo de la infracción imputada - surge de autos que la propia firma ha reconocido en su propio escrito recursivo haber efectuado las percepciones y haberlas depositado en forma tardía, por encontrarse frente a una situación compleja.-

Que de acuerdo a lo expuesto, el elemento objetivo ha quedado configurado; que así lo declara.-

Que en referencia al elemento subjetivo propio de la figura en cuestión, corresponder señalar que la Corte Suprema de Justicia Nacional, en el fallo "Tool Research Argentina S.A.I.C. c. Dirección General Impositiva" (de fecha 27/04/2010), siguiendo el dictamen de la Procuradora Fiscal, expreso respecto del



Dr. JORGE E. POSSE POMESA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Art. 48 de la Ley 11.683, similar al Art. 62 inc. B, del Código Fiscal, que “Del texto del artículo transcrito surge claro que la retención no requiere que sea fraudulenta sino que corresponde la multa por el mero hecho de mantener el particular en su poder los importes que se debió ingresar al Fisco”.-

Que siguiendo la doctrina de la Corte Nacional, debo decir que es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, pero aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad solo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente – Fallos: 316:1313; 320:2271-, (CONSCA SA – Trib. Fiscal Apel. Bs. As. – Sala III 28/02/2014).-

En el caso de marras, se debe tener en cuenta la presunción de defraudación contemplada en el Art. 88 Inc. 3 del C.T.P., el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista “Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias”. Supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el responsable no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Que también cabe tener en cuenta lo establecido por el artículo 10º de la Resolución General Nº 86/00 sus modificatorias y complementarias, que habilita la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento a sus previsiones, al establecer: “Los agentes de percepción que omitieran actuar como tales o habiendo actuado no ingresen las percepciones efectuadas o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por la presente resolución general, incluida la de agentes de información establecida por el Art. 4º, serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Tributario Provincial”.-

Conforme lo expresado en los párrafos que anteceden, y encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, esto es, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las percepciones correspondientes al período mensual 12/2017 conforme lo reconoce el propio apelante, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el Art. 86 inc. 2 del Digesto Tributario, en tanto se advierte

que la conducta descrita se ha configurado en el caso de autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder los tributos percibidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco.-

El hecho de haber cancelado el periodo mensual reclamado por otra parte, no significa de ninguna manera que no se haya afectado el bien jurídico protegido, en tanto la indisponibilidad de los fondos percibidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.-

Cabe recalcar que los agentes de percepción adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente percibieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el Fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada.

Admitir solución contraria implicaría aceptar la percepción indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la ley permite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.-

En este sentido cabe citar el fallo de la Sala III del Tribunal Fiscal de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires, el cuales expresa: "...en cuanto a la alegada falta de perjuicio para los intereses fiscales, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la administración, sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento a las leyes que, de otro modo, serian burladas impunemente, siendo la magnitud del daño ajena a la extensión de la multa (Conf. Fallos: t. 171, pag. 366; t. 185, pag. 251).-

Qué asimismo, debe tenerse en cuenta que las sumas que el agente percibe en concepto de impuesto de quienes realizan operaciones con su intervención, no le

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSEBOROSSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

son propias, sino que pertenecen al Fisco y en sus arcas deben ser ingresadas dentro de los plazos fijados para ello, no debiéndose dar otro destino, que el ingreso oportuno al Fisco. (Conf. Sent. De esta sala en autos "Alejandro L. Permingeat S.A." de fecha 31/08/00 y "ESKABE S.A." de fecha 05/06/01, etc.) (CONSCA SA – Trib. Fiscal Apel. Bs. A.s. – Sala III 28/02/2014).-

Respecto al monto de la multa aplicada, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada, ya que la misma fue establecida teniendo en cuenta el mínimo legal vigente al momento de la infracción.-

En tal sentido, el Art. 75 del C.T.P. dispone: "Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78. La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor".-

La graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone en arbitrario ni irrazonable, como mal pretende el recurrente, por que ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a la Autoridad de Aplicación.-

En este sentido lo tiene dicho la jurisprudencia nacional:..."La aplicación de las sanciones constituye, en definitiva, el ejercicio del poder propio de la Administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad" (CNFed.Cont. Adm.- Sala II- 14/11/1996- "Cargil S.A. c/ IASCAV resolución 69/1996").-

En sentido concordante resulta apropiado mencionar un fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional – de fecha 08/06/1993 en la causa "Kill Producciones Graficas S.R.L. S/ apelación de clausura - T316 – pag. 1239, en el cual nuestro más alto tribunal expreso "La graduación de las sanciones, pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales del órgano administrativo y son solo revisables por la justicia en los supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad

manifiesta. La descripción del hecho punible que se otorga a la Administración Pública debe ser realizada dentro del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el Art. 86, ahora 99 Inc. 2 de la CN. Sin embargo, estas facultades que la habilitan para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de manera expresa, cuando se ajusten al espíritu de la norma reglamentada, o sirvan razonablemente, a la finalidad esencial que ello persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que la propia ley”.-

Por su parte también se ha dicho que “La razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales de la administración es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos correctos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia” (CSJN- 97/03/1993- “Ducilo S.A. s/ recurso de amparo, Ley 20680”- T 313 – pag.153).-

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa “BCRA c/ S.R.L. Hijos de Andrés Saval, Dirección Nacional de Azúcar” se ha expedido con idéntico razonamiento: “Los principios admitidos en materia de confiscatoriedad de gravámenes no son por lo regular invocables respecto de las multas de carácter penal. La garantía de la propiedad no resulta menoscabada si la extensión de la multa guarda moderada y legal relación con los intereses en juego”.-

En relación a la pretensión del recurrente de aplicar el “Principio de insignificancia o bagatela” al caso de marras, cabe mencionar lo resuelto por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal “ Con respecto al “principio de insignificancia o bagatela” invocado por la defensa para solicitar la absolución del condenado “ en atención a lo escaso de la suma en que se ha superado el monto de retención fijado en la ley”, el argumento no puede tener recepción favorable.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En efecto, el legislador ha ponderado cuantitativamente el grado mínimo de afectación al bien jurídico que debe gozar de la protección del derecho penal. En este sentido, y sin perjuicio de lo insignificante que estas sumas pudieran parecer al imputado o del criterio personal que sobre "perjuicio a terceros" aquel pudiera tener, lo cierto es que la interpretación expresada por aquella parte constituiría un apartamiento de las normas establecidas por el Poder Legislativo nacional en el ejercicio de las funciones que le fueron conferidas por la Constitución Nacional y que, en tanto no resulten contrarias a aquella, no pueden ser soslayadas por el Poder Judicial" (Miron Antonio, CPNPECON, Sala B, 29/08/2005).-

Por lo que conforme a las consideraciones que anteceden, la Dirección General de Rentas entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el agente LATIN LEMON S.A., en contra de la resolución N° M 1675/19 debiendo confirmarse la misma.-

III. A fs. 19 del expediente N° 335/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva Contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del contribuyente LATIN LEMON S.A. en el artículo 86 Inc. 2 del C.T.P. Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.-

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (consolidado por Ley N° 8240) "(86° inciso 2, vigente al momento de producirse la infracción, establece que: "(...) *Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado*

defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco...”.-

De acuerdo a la norma transcrita, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo percibió el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Percepción. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.-

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente percibidos. –

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que LATIN LEMON S.A. No ingresó al Fisco las percepciones efectuadas dentro de los plazos legales, ya que se verifica que ingresó las sumas correspondientes al mes de Diciembre de 2017, el día 05/02/2018, es decir, que entre el vencimiento de la obligación y el pago efectuado, transcurrió un lapso de tiempo considerable, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. W. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La "*manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*" es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).-

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en “Derecho Financiero”, 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas “Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”, Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que *“el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa...”*.-

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumar el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en “mejores condiciones imputativas” de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.-

En el caso de LATIN LEMON S.A. los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las percepciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86º inciso 2) como la presunción del artículo 88º inciso 3) del C.T.P. –

El agente debió ingresar los importes percibidos, correspondientes al periodo Diciembre de 2017, el día 19/01/2018, conservándolos en su poder hasta el 05/02/2018, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado. En adición, la presentación y el pago de estos períodos fue realizada a instancias de la notificación de la instrucción de sumario efectuada por la D.G.R el día 02/02/2018, razón por la cual no puede considerarse que se trata de un pago espontáneo que permita al agente gozar del beneficio previsto en el art. 91 del C.T.P, por cuanto su texto expresa claramente que la regularización de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

obligación omitida no debe realizarse a raíz de una verificación, inspección o intimación por parte del Fisco.-

En el caso en marras, se ve configurada la conducta del agente en el Art. 86 Inc. 2 del C.T.P.

En cuanto a la graduación de la sanción aplicada, comparto lo expuesto por la autoridad de aplicación, en cuanto a que la misma no resulta desproporcionada, atento a haber aplicado el mínimo legal vigente al momento de cometerse la infracción objeto de las presentes actuaciones.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que corresponde: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente LATIN LEMON S.A., CUIT N° 30-70952995-8 en contra de la Resolución N° M 1675/19, dictada con fecha 05/07/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$113.868,72 (Pesos Ciento Trece Mil Ochocientos Sesenta y Ocho con 72 /100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2. Del Código Tributario Provincial.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

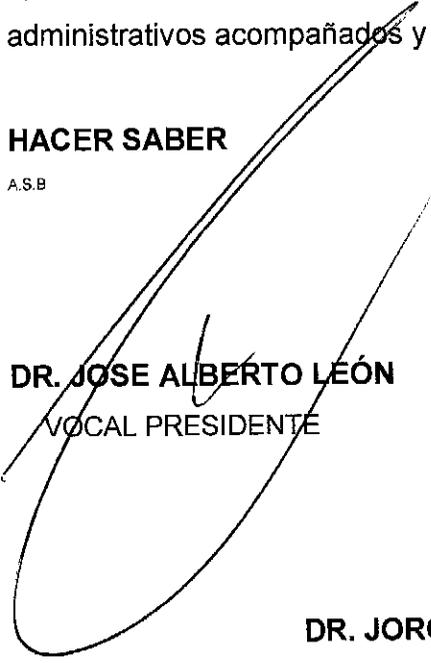
RESUELVE:

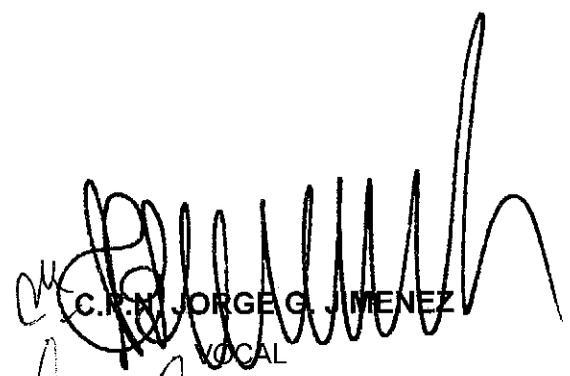
1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente LATIN LEMON S.A., CUIT N° 30-70952995-8 en contra de la Resolución N° M 1675/19, dictada con fecha 05/07/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta de \$113.868,72 (Pesos Ciento Trece Mil Ochocientos Sesenta y Ocho con 72 /100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P.

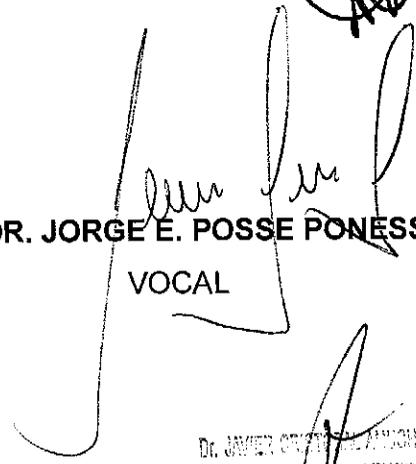
2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

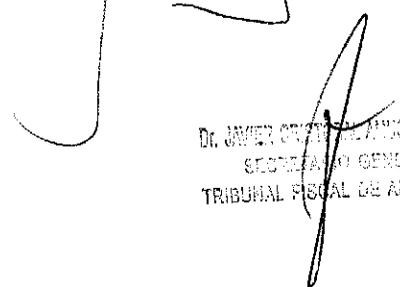
A.S.B


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTOFORO ANTONIETTI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION